

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso para decidir el recurso de reposición izado por el procurador judicial de la parte demandada contra el auto de 10 de julio de 2.020, mediante el cual, el despacho aceptó la excusa formulada por el actor para no acudir a la audiencia de fallo y ordenó descorrer el traslado vía correo electrónico. Sírvase Proveer. Cali V., 28 de agosto de 2020. El secretario.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Jorge Miguel Pauker Vs Copropietarios del Edificio Banco de Bogotá

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Rad. 760014003030-2017-00168-01.**

Pasa el expediente luego de agotado el traslado del recurso propuesto por el apoderado de la parte demandada, quien reprocha la aplicación en la providencia motejada del artículo 14 del decreto 806 de 2020, sosteniendo que contrario sensu, debía atenderse el contenido del artículo 327 y 624 del C. G. p., argumentando que el decreto 806 no estableció un régimen de transición específico y por lo tanto debe acudirse a lo dispuesto en el referido artículo 624 del estatuto procesal, esto es, “*los recursos interpuestos (...) se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron (...)*”.

Agregó el recurrente que la apelación adhesiva fue interpuesta el 11 de diciembre de 2.019, previo a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020. En modo similar la admisión del recurso se efectuó en febrero de 2020, deviniendo aplicable el estatuto procesal vigente, que no, el referido Decreto. Solicita la revocatoria del auto y en consecuencia se fije fecha para realizar la sustentación del recurso de apelación adhesiva.

De entrada ha de señalarse que en auto de 3 de febrero de 2020, se admitió el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida por el a quo, no obstante se inadmitió el recurso interpuesto a su turno por el apoderado de la parte demandada y ahora, recurrente, frente a lo anterior, el apoderado de la parte demandada, propuso la apelación adhesiva; el despacho sí tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto de aquella impugnación, así, en providencia de 14 de febrero de 2020, en la parte resolutive se estableció “**inadmitir el recurso de apelación adhesivo formulado por el procurador judicial de la parte demandada y atendiendo las razones anotadas**”, notificada en estado de 17 de febrero de 2020, conforme se aprecia en la foliatura.

De ese modo las cosas, el recurrente solo podría discutir la decisión asumida por el despacho, respecto del traslado ordenado para el recurso de apelación formulado por Jorge Miguel Pauker Galvez, puesto que, como se dejó explicado, tanto el recurso de apelación interpuesto ante la primera instancia por la parte demandada, así como el recurso de apelación adhesivo, fueron inadmitidos por esta célula judicial, luego el procurador judicial de la parte pasiva no tendría posibilidad de sustentar ninguno de esos recursos, como emerge palmario.

Ahora bien, respecto a la aplicación del Artículo 14 Decreto 806 de 2020, es

pertinente citarlo para una mejor comprensión de la postura del despacho, disposición que establece:

*“Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. **De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”* (destacado nuestro).

Sobre la anterior normativa, la Colegiatura, Superior Jerárquico del despacho, tuvo oportunidad de pronunciarse, para establecer:

*“Finalmente y para zanjar la discusión que se propuso con la aplicación del artículo 40 de la Ley 153/87 y el artículo 624 del C. G. P., el Decreto 806/2020 claramente no hizo la admonición que las medidas procesales allí contempladas “...se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto ...” ver hoja # 12-, lo que supone en consecuencia, una modificación tácita y temporal de aquellas disposiciones normativas – ver los artículos 2 y 3 de la Ley 153/87 es decir, más allá de la discusión semántica y dialéctica sobre la aplicación de la Ley en el tiempo – en la que no desea entrar este servidor – lo que debe subrayarse es la necesidad de adaptar el procedimiento civil a la cotidianidad que impuso la pandemia por Covid 19, en lo que concierne a distanciamiento y medidas preventivas entre ellas, particularmente por su eficacia, la escrituralidad que es el socorro planteado en buena parte en el Decreto Ley 806 y al que invita a participar de manera activa y sublime al connotado apoderado (...)”*<sup>1</sup>

Una abstracción al caso concreto, evitaría la discusión planteada por el togado sobre el auto motejado, toda vez que el único apoderado encargado de sustentar el recurso de apelación, sería el apoderado de la parte demandante, como se explicó en líneas previas, quien vía correo electrónico, previo a la realización de la audiencia programada por el juzgado para el 10 de julio de esta calenda, manifestó sin reparos *“Dado que a esa hora debo atender cita médica, respetuosamente le manifiesto que a través del presente escrito sustento el recurso presentado, en razón que lo allí consagrado sigue teniendo vigencia, pues lo planteado es la verdad de lo acontecido”*. Luego lo solicitado, no es otra cosa que la aplicación del plurimencionado Art. 14, a lo cual asintió el despacho y otorgó el traslado ahí dispuesto, el cual, vale resaltar, fue acatado por el llamado en garantía, quien, pese

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Cali, auto de 21 de junio de 2020, M. P. Hernando Rodríguez Mesa, rad. 2.017-00240-01.

a estar recurrido el auto y suspender el término procesal, se pronunció frente al recurso de apelación, luego a partir del día siguiente a la notificación del presente recurso, correrá el término de traslado para los no recurrentes, luego de lo cual este Despacho proferirá la respectiva decisión por escrito y se notificará en estados.

Así las cosas, no hay razones para modificar la decisión objeto de censura. En atención a todo lo expuesto, el juzgado Octavo Civil del Circuito

**RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de fecha 10 de julio de 2.020, conforme las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE,  
El Juez,

**LEONARDO LENIS**

**Rad. 760014003030-2017-00168-01**

dad